

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 08 JUL 2020

CUSTODIA  
No. 2019-00562

Téngase en cuenta que la parte demandada se notifico el día 30 de agosto de 2019 y a través de apoderado Judicial contesto demanda y propuso excepciones de merito dentro del termino de ley a través de la Dra. SANDRA ROCIO MORAD NOVOA a quien se le reconoce personería para actuar, los cuales fueron descorridos en término por la parte actora.

Continuando con el trámite procesal pertinente, se dispone:

Convocar a las partes para que comparezcan a la audiencia establecida en el **Art. 392 del C.G. del P.**, en la cual se practicarán las actividades previstas en los **Arts. 372 y 373 ibídem**. La misma se celebrará el día 26 del mes de Agosto del año **2020**, a la hora de las 8:30 A.M. En dicha oportunidad se evacuará la etapa conciliatoria y de fracasar esta se recibirán los interrogatorios a las partes, los testimonios decretados y en general se evacuaran todas aquellas pruebas que se decreten en el presente auto, incluso se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el **parágrafo del numeral 11 del art. 372 del C. G. del P.**

A la audiencia en mención deberán comparecer las partes y sus apoderados, en caso de que una de ellas se encuentre representada por curador ad litem, deberá este comparecer también.

En caso de que no comparezcan las partes, se realizará en todo caso con los apoderados, quienes tendrán la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho del litigio (Inciso 3° del numeral 2° del art. 372 del C.G del P.). Si no comparecen las partes o los apoderados y no justifican su inasistencia según lo previsto en el art 372 del C.G. del P. se impondrán las multas previstas según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el art 372 del C.G. del P.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones de mérito propuestas por el

8:20 AM  
AS  
of 2004

127

demandado, siempre que sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

En la diligencia en mención se evacuaran las pruebas que a continuación se decreten y que fueran solicitadas por las partes según su necesidad, conducencia y pertinencia y las de oficio que determine el despacho.

De conformidad con lo establecido en el párrafo del numeral 11 del art. 372 del C.G. del P., el Despacho decreta las siguientes pruebas, las cuales se llevaran a cabo en la audiencia inicial:

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Téngase como prueba documental la aportada con la demanda, y oficiése al Juzgado 20 de Familia de Oralidad de Bogotá, para que se sirva expedir las copias del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, el cual cursa en ese Despacho con radicado No. 2019-662, siendo la demandante ANA DENIS TORRES RIVERA y demandado GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERON. (A costa de la parte demandante en este asunto, Sr. GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERON).

**INTERROGATORIO DE PARTE:** El interrogatorio a la parte demandada se realizará por parte del abogado de la demandante y del despacho, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 y 372 del Código General del Proceso.

**TESTIMONIOS:** Se Decretan los testimonios de los señores MONICA GORDILLO, CAROLINA ALARCON, JANETH PEREZ Y LUZ STELLA CAÑON RUBIANO, quienes deberán comparecer por conducto del apoderado solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 217 del Código General del Proceso.

En caso de que los testigos no comparezcan a la diligencia se prescindirá de su testimonio. De igual manera se previene que en caso de que no justifiquen su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la diligencia se les impondrá multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 3° del art. 218 del C.G. del P.

**PRUEBA PERICIAL.** *Se decreta una valoración psiquiátrica o psicológica a la señora ANA DENIS TORRES RIVERA, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para establecer o determinar la existencia del síndrome de alienación parental con su menor hija. Por secretaria procédase de*

**conformidad y junto con el oficio remítase copia del plenario a costa de la parte interesada.**

Se niega la valoración de la niña GABRIELA ULLOA TORRES por Medicina Legal, en virtud de que el supuesto daño psicológico ante la ausencia del padre y la existencia de riesgo por la misma causa, no son objeto de debate probatorio en este asunto, además que la niña ya se encuentra siendo tratada por especialistas en el área psicológica, como lo demuestra el concepto psicológico aportado por la parte demandada a folio 107 y para no someterla a revictimización.

**VISITA SOCIAL:** Se decreta una visita social a la vivienda de las partes, por parte de la asistente social adscrita a este despacho, con el fin de determinar el entorno social, las condiciones socio-familiares y demás circunstancias relativas para determinar el objeto de la Litis. Para cumplir a cabalidad con esta prueba se insta a las partes a que aporten los lugares de residencia actualizados y números de contacto.

Parte Demandante para el día 18 del mes de Agosto del 2020.

Parte Demandada para el día 18 del mes de Agosto del año 2020

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES:** Téngase como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** El interrogatorio a la parte demandada se realizará por parte del abogado del demandante y del despacho, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 y 372 del Código General del Proceso.

**TESTIMONIOS:** Se Decretan los testimonios de los señores JORGE ENRIQUE TORRES RIVERA, CARLOS ANDRES TORRES RIVERA, CARMEN BENIGNA RIVERA, STEFANIA CURE VISBAL Y JOANNA CASTRO, quienes deberán comparecer por conducto del apoderado solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 217 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que para esta clase de procesos, se limitará la recepción a dos testimonios, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Art. 392 del C.G. del P.

En caso de que los testigos no comparezcan a la diligencia se prescindirá de su testimonio. De igual manera se previene que en caso de que no justifiquen su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la diligencia se les impondrá multa de

18

18

Adopto

Adopto

120

dos (2) a cinco (5) SMLMV, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 3° del art. 218 del C.G. del P.

*ENTREVISTA: practíquese entrevista a la niña GABRIELA ULLOA TORRES el día Diez (10) del mes de Agosto, a la hora de las 8:30 a.m., del año 2020; con el fin de determinar las condiciones de todo orden que la rodean y la relación con sus progenitores.*

*Se niega la entrevista al joven SEBASTIAN MEJIA TORRES, por no ser joven vinculado dentro del proceso de Custodia, sin embargo, se ordena su declaración, bajo los parámetros del art. 220 parte final inciso 2°, para el día de la audiencia citada.*

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

**INTERROGATORIOS DE PARTE:** No se provee nada al respecto, en virtud de que los mismos ya se encuentran decretados y el día de la diligencia, el señor Procurador tendrá el uso de la palabra para interrogar a las partes.

**VISITA SOCIAL:** No se provee nada al respecto, en virtud de que la misma ya se encuentra decretada.

**ENTREVISTA:** No se provee nada al respecto, en virtud de que la misma ya se encuentra decretada.

**PRUEBAS DE OFICIO:**

El despacho haciendo uso de lo establecido en los arts. 169 y 170 del C.G. del P., decreta las siguientes pruebas:

**OFICIOS:**

Por secretaría, ofíciase al Juzgado:

- 18 de Familia de Oralidad de Bogotá, para que se sirva certificar a este Despacho, el estado actual del proceso de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, el cual cursa en ese Juzgado, con radicado No.2019-983, siendo el demandante GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERON y demandada ANA DENIS TORRES RIVERA.

**DOCUMENTAL:**

La parte demandada deberá aportar la historia completa del servicio de psicología recibido por la niña GABRIELA ULLOA TORRES en la

Dick (to) 8:50 A.M.

Acosta

institución RIE, dicha documentación deberá allegarse con una antelación de por lo menos cinco (5) días, a la fecha de la celebración de la audiencia aquí señalada.

Si ninguna de las partes comparece a la audiencia antes señalada, la misma no podrá celebrarse y una vez vencido el término sin que se justifique su inasistencia, se declarará terminado el proceso por auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º de la regla 4ª del Art. 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

*Alicia del Rosario Cadauid de Suárez*  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ

MCQB  
00562-2019

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº: <u>047</u>	
HOY: <u>09 JUL. 2020</u>	
LORENA MARÍA RUSS GÓMEZ Secretario	

Handwritten signature or name, possibly "Klein".